



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-073-2024

De veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **LUIS CARLOS HIDALGO RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No.8-763-1727, con idoneidad 12744, con oficinas profesionales ubicadas en vía Ricardo J. Alfaro, edificio The Century Tower, piso 4, oficina 402, ciudad de Panamá, localizable al teléfono 6252-6955/360-3482, y correo electrónico luishidalgo@live.com.mx, de conformidad con el Poder Especial otorgado por el señor **ADOLFO H. MEDICA ARAÚZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-158-356, quien funge en su condición de representante legal de la empresa **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A., (INSTALARMAS)**, inscrita al Folio 328495, de la Sección Mercantil del Registro Público, ambos con domicilio en la calle Ricardo Miró, Vista Hermosa, casa No. 4, local No. 2, Corregimiento de Pueblo Nuevo, ciudad de Panamá, con teléfono 261-6290; ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público No. [2023-0-30-0-99-LP-027146](#), convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 16 BARRERAS DE CONTROL VEHICULAR PARA EDIFICIO SEDE Y UNIDADES REGIONALES DE DAVID Y PENONOMÉ”**, con un precio de referencia de **CIENTO DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.110,000.00)**.

Que mediante la Resolución N° DS-DF-050-2024 de diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que reglamenta la citada norma.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 27 de noviembre de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el tercer Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Global”, fijándose como fecha para la Apertura de Propuestas el día 7 de diciembre de 2023, y pactándose el término de 1 día hábil como período de subsanación.

Que el día 7 de diciembre de 2023, se publicó el Acta de Apertura en la sección de “Documentos Adjuntos”, así como en “Documentos del acto público”, en la cual

consta que concurrieron en calidad de proponentes, las siguientes empresas:

o.	Proponentes	Hora	Formato	Oferta	Fianza Propuesta (Cuando aplique)	Aceptada// Rechazada de Plano
1	Servicios e Instalaciones de Alarmas, S.A.	06-12-2023 07:01 p.m.	Electrónica	B/. 102,402.92	N/A	Aceptada
2	Facilitys & Services Corp.	07-12-2023 08:58 a.m.	Electrónica	B/.95,433.30	N/A	Aceptada
3	Visual Total	07-12-2023 08:58 a.m.	Electrónica	B/.108,262.60	N/A	Aceptada

Que el día 19 de diciembre de 2023, la Entidad Licitante publicó la Resolución Administrativa N° 44/2023 de 16 de junio de 2023, por medio del cual designó a los Comisionados, el Acta de Instalación y el informe de verificación de la Comisión en donde recomendó que el Acto Público fuera adjudicado al proponente **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A., (INSTALARMAS)**.

Que producto de este informe, el proponente **VISUAL TOTAL, S.A.**, presentó observaciones y posteriormente la empresa **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A., (INSTALARMAS)** contrarió dichas observaciones por medio de las aclaraciones que reposan publicadas dentro del expediente electrónico. Acto seguido, la Entidad Licitante el día 28 de diciembre de 2023 publicó la Resolución Administrativa N°120/2023 de 28 de diciembre de 2023, a través del cual ordenó que se realizara un nuevo análisis de las propuestas mediante la misma Comisión.

Que como consecuencia de ello, la Comisión Verificadora el día 5 de enero de 2024, expuso su segundo informe en donde recomendó que el Acto Público fuera declarado desierto debido a que ninguno de los proponentes cumplía con el Pliego de Cargos. En virtud de esto, el proponente **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A., (INSTALARMAS)**, presentó observaciones y posteriormente la Acción de Reclamo que hoy nos toca dilucidar.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicitó a esta Dirección que ordene a la Comisión anular el segundo informe y que la Entidad proceda a dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la Resolución Administrativa N°120/2023 de 28 de diciembre de 2023. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público No. [2023-0-30-0-99-LP-027146](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este

AS

AS

Despacho, determinar si la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora han incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que como primer punto, menciona el Accionante que cuando realizó una lectura detenida de la Resolución Administrativa N°120/2023 de 28 de diciembre de 2023, pudo observar en el penúltimo inciso de su parte motiva lo siguiente:

“La Dirección de Abastecimiento y Almacén comunicó oficialmente a la Dirección de Asesoría Legal, a través de la Nota N°3422-2023-D.A.A., con fecha del 27 de diciembre de 2023, que, tras la publicación del Informe de la Comisión Verificadora, se recibió por parte de los comisionados un correo en el cual solicitan la gestión de un nuevo informe correspondiente a la Licitación Pública N°2023-0-30-0-99-LP-027146.”

Que en lo perteneciente a ello, señaló que desde la fecha del 27 de diciembre de 2023, es decir, un día antes de la emisión de la Resolución supra citada, ya la Comisión Verificadora a través de la Nota N°3422-2023-D.A.A del 27 de diciembre de 2023, había solicitado a la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, la gestión de un nuevo informe de verificación. Agrega que a primera vista, esta acción demuestra una evidente extralimitación de funciones por parte de los Comisionados, ya que no están facultados por Ley para recomendar a la Entidad Licitante la elaboración de un nuevo informe.

Que aunado a lo anterior, destaca el Accionante que la Comisión Verificadora no cumplió con el término estipulado por Ley para proferir su nuevo informe, ya que se extendió del plazo de 5 días hábiles que le concede la Ley de Contrataciones Públicas. Abona precisando que lo arriba expresado, vulnera el Principio del Debido Proceso de las licitaciones públicas.

Que al ingresar al portal electrónico “PanamaCompra”, vemos que el día 8 de enero de 2024, la Entidad Licitante Publicó la Resolución Administrativa No. 120/2023 de 28 de diciembre de 2023, por medio del cual resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“ORDENAR a la Comisión Verificadora realizar un nuevo análisis y a realizar un nuevo informe de la *Licitación Pública N° 2023-0-30-0-99-LP-027146*, referente al «Suministro e instalación de 16 barreras de control vehicular para Edificio Sede y Unidades Regionales de David y Penonomé», de acuerdo a las observaciones recibidas por un proponente”.

Que es imperativo mencionar que de la resolución de marras, nos llama poderosamente la atención el parágrafo cuyo tenor se muestra a continuación:

“La Dirección de Abastecimiento y Almacén comunicó oficialmente a la Dirección de Asesoría Legal, a través de la Nota N° 3422-2023-D.A.A., con fecha del 27 de diciembre de 2023, que tras la publicación del Informe de la Comisión Verificadora, se recibió por parte de los comisionados un correo en el cual solicitan la gestión de un nuevo informe *correspondiente a la Licitación Pública N° 2023-0-30-0-99-LP027146*”.

Que de entrada, es dable esgrimir que dentro de la resolución aludida no se aprecia una motivación por parte de la Entidad Licitante en donde explique de forma prístina cuáles fueron las causales que la llevó a ordenar que se confeccionara un nuevo informe, lo que atenta contra el Principio de Transparencia el cual está consagrado en el Artículo 26 de la Ley de

Contrataciones Públicas. Ahora bien, al justipreciar el texto arriba reproducido, debemos apuntar que se evidencia un yerro procesal al momento de indicarse entre líneas que los Comisionados le solicitaron a la Entidad Licitante, la emisión de un nuevo informe. En relación a este tópico, consideramos prudente traer a colación el contenido de los dos últimos párrafos del Artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, los cuales rezan:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora: *La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.*

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados”.

Que en ilación, el primer párrafo del Artículo 69 de la Ley de Contrataciones Públicas dispone:

“Artículo 69. Modificación del informe. *El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión”.*

Que del bloque normativo invocado, se puede concluir que los Comisionados no están facultados para solicitarle a la Entidad Licitante que se realice un nuevo informe en donde se verifiquen o evalúen nuevamente las propuestas, ya que esta facultad compete exclusivamente al representante legal de la Entidad como también a la Dirección General de Contrataciones Públicas y al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuando estos últimos declaren que alguna actuación dentro de dicho informe se hizo en contravención a la Ley o al Pliego de Cargos.

Que no obstante lo anterior, nos percatamos que en la Resolución Administrativa No. 120/2023 de 28 de diciembre de 2023, la Entidad Licitante ordenó la anulación del informe basándose también en la presentación de “*las observaciones recibidas por un proponente*”. Bajo este panorama jurídico, no nos queda más que hacerle un enérgico llamado de atención a la Entidad Licitante y Comisión Verificadora con el objeto que en futuros Actos Públicos actúen en estricto apego a las facultades que le otorga la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en lo concerniente al tema del tiempo de emisión del segundo informe, reluce que la Resolución Administrativa No. 120/2023 de 28 de diciembre de 2023, en el punto tercero de su parte resolutive plasmó:

TERCERO: ADVERTIR que el plazo para emitir el nuevo Informe de la Comisión Verificadora no será superior a cinco (5) días hábiles a partir del recibo del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

Que al estudiar detenidamente lo ilustrado, toma especial preponderancia la frase **“a partir del recibo del expediente”**, por el hecho que se debe tener esto como referencia para aplicar el conteo de los 5 días hábiles que allí se mencionan. En esa dirección, es dable esbozar que dentro del portal electrónico “PanamaCompra”, no se observa constancia de cuándo la Comisión Verificadora recibió el expediente, por lo que mal podría esta Dirección endilgarle a los Comisionados un incumplimiento en este sentido cuando no tenemos una fecha de partida para iniciar el conteo de los 5 días hábiles.

Que por otra parte, también le hacemos un llamado de atención a la Entidad Licitante con la finalidad que en futuros Actos Públicos procure motivar en debida forma sus resoluciones en aras de salvaguardar el Principio de Transparencia que siempre debe prevalecer dentro de los Procedimientos de Selección de Contratistas.

Que sigue relatando el propulsor de la Acción de Reclamo que, si se toma como referencia para la entrega del segundo informe de Comisión, por parte de los Comisionados, los siguientes 5 días hábiles a la Resolución Administrativa No. 120/2023 de 28 de diciembre de 2023, estos debieron vencer el viernes 5 de enero de 2024, dentro de su jornada laboral que es de 8:00 A.M., a 5:00 P.M.; sin embargo, en esta encuesta administrativa el informe fue publicado el día 5 de enero de 2024, a las 5:18 P.M. Añade que en virtud del Artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas, el informe de Comisión debió ser publicado dentro del portal electrónico de “PanamaCompra”, el mismo día en que se confeccionó (5 de enero de 2024), y no el 8 de enero de 2024, como se vislumbra dentro de la plantilla electrónica.

Que en abono a todo lo antedicho, arguye el Accionante que el segundo informe de la Comisión Verificadora tiene una fecha indeterminada, ya que en un inicio señala que su fecha es de 5 de enero de 2024, y en su apartado final destaca que fue suscrito el 13 de enero de 2023.

Que en lo que atañe a esta temática, es importante aclarar que mediante el Acta de Instalación de la Comisión (Confróntese Artículo 128 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020), se le da acceso a sus integrantes al expediente de la contratación y se les instruye acerca de las reglas del procedimiento de selección de contratista, las condiciones y especificaciones técnicas y de los conflictos de intereses reales o aparentes, **siendo que por medio de esta comienza a correr el término para la emisión del informe.**

Que es obligación de la Entidad Licitante publicar esta documentación junto con el Informe de la Comisión, dentro del expediente electrónico del Acto Público. En este sentido, resulta oportuno realizar un enérgico llamado de atención a la Entidad Licitante a efectos que desarrolle el procedimiento en estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas.

“Artículo 128. Instalación de la comisión. Cumplida la fase de subsanación de documentos, si la hubiere, la entidad convocará a los miembros de la comisión que corresponda dándole acceso al expediente de la contratación y la instruirá sobre las reglas del procedimiento de selección de contratista de que se trate, advirtiéndole

sobre la necesidad de anunciar oportunamente sobre los conflictos de intereses reales o aparentes, lo cual se hará constar en el acta de instalación de la comisión.

Cuando cualquiera de los comisionados tuviere algún conflicto de interés, real o aparente que le impida participar de la comisión, el representante legal de la entidad o el servidor público delegado procederá a designar su reemplazo del listado que previamente le proporcionó el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". **Instalada la comisión, comenzará a correr el término para la emisión del informe.** (El resaltado es nuestro)

Que en lo tocante a la fecha en que se elaboró el informe, es dable externar que prohijamos lo señalado por el Accionante en lo relativo a que en la parte superior del mismo se contempla la fecha de 5 de enero de 2024 y en su parte final reluce la fecha de 13 de enero de 2023, lo cual genera una discrepancia. Sobre el particular, es necesario llamarle la atención a la Comisión Verificadora a fin que en futuros Actos Públicos procuren consignar la fecha correcta para evitar confusión de los interesados.

Que seguidamente, formula el Accionante que la Entidad Licitante no publicó en el portal electrónico de "PanamaCompra", las aclaraciones suministradas por su representada en contra de las observaciones realizadas por la empresa VISUAL TOTAL, S.A.

Que al inspeccionar el portal electrónico "PanamaCompra", emerge que el día 28 de diciembre de 2023, la Entidad Licitante publicó las aclaraciones del proponente **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. (INSTALARMAS)**, en contra de las observaciones de la sociedad **VISUAL TOTAL, S.A.**, por lo cual, no coincidimos con lo narrado por el Accionante.

Que por otra faz, remarca el Accionante que no está de acuerdo con la verificación de la Comisión en cuanto al no cumplimiento de los puntos 1 y 3 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, por parte de su mandante. Sustentó que la documentación proporcionada por la empresa **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. (INSTALARMAS)**, fue descartada por la Comisión debido a que debían estar traducidas al idioma español por un Traductor Público autorizado; no obstante, con la empresa **FACILITYS & SERVICES CORP.**, no se utilizaron esos mismos criterios al momento de verificarle el cumplimiento de dichas exigencias.

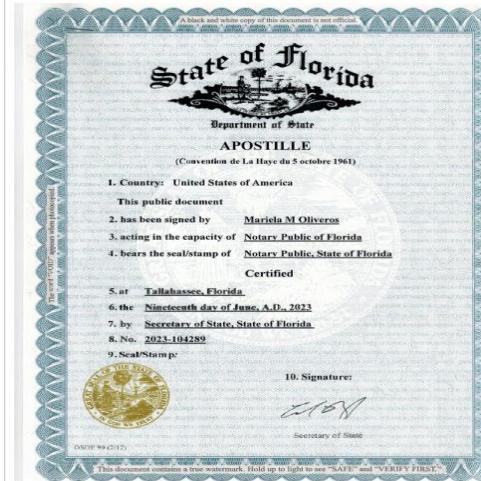
Que a modo de introducción, no está demás dejar claro que entrar a valorar la propuesta del proponente **FACILITYS & SERVICES CORP.**, deviene sin objeto toda vez que esta empresa fue descalificada por la Comisión Verificadora según se puede apreciar dentro del segundo informe el cual consta publicado en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 8 de enero de 2024. Despejado esto, consideramos adecuado traer de relieve el contenido de los puntos 1 y 3 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se procede:

1	Los proponentes deberán presentar certificaciones de al menos dos (2) técnicos debidamente certificados por el fabricante en instalación de barreras vehiculares.	No
3	Los proponentes deberán presentar copia vigente de la Póliza de Responsabilidad Civil por un monto mínimo de B/. 20,000.00.	No

Que como preámbulo, debemos acotar que al explorar el segundo informe de la Comisión Verificadora específicamente en lo inherente a la revisión de la

propuesta de la empresa **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. (INSTALARMAS)**, no se distingue que la misma haya sido descalificada por el no cumplimiento del punto 3 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, por lo cual se colige que el Accionante refuta lo dictaminado por la Comisión en cuanto al no cumplimiento del punto 5 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico.

Que en lo que compete al cumplimiento del punto 1 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, el proponente **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. (INSTALARMAS)**, adjuntó a su propuesta lo que se demuestra a continuación:



Que al adentrarnos en el ejercicio valorativo de estos documentos, pudimos detectar la apostilla y la traducción al idioma español por conducto de una

AS

R

traductora pública autorizada; empero, no podemos perder de vista que esta certificación fue emitida por un distribuidor exclusivo y no por el fabricante como lo pide el requisito. De igual forma, el requisito peticionaba 2 certificaciones y dentro de la propuesta del proponente solo vemos 1, lo cual no se ajusta a lo solicitado por el Pliego de Cargos. Frente a este escenario, estamos de acuerdo con el dictamen vertido por la Comisión en su informe.

Que el punto 5 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, es del siguiente tenor:

5	Los proponentes deberán presentar certificación del fabricante en la cual sustente que la empresa está autorizada para la venta, distribución y soporte de los equipos ofertados.	No
---	---	----

Que para cumplir con este requisito, el proponente **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. (INSTALARMAS)**, proveyó lo siguiente:



Que al escrutar este documento, reparamos que el mismo fue proferido por el distribuidor autorizado y no por el fabricante como taxativamente lo solicita el requisito. Bajo esta lupa, reafirmamos el criterio precisado por la Comisión Verificadora en su informe.

Que las entidades licitantes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública. En este sentido, los actores dentro del proceso de contratación deben aplicar los principios y valores consagrados en el Código de Ética, seguir los lineamientos para una gestión integral de la contratación y acatar las normas que regulan los impedimentos por razón de las funciones que desempeñen los servidores públicos involucrados en procesos de compra pública

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y teniendo en consideración que se han evacuado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección de contratista que exige la Ley de Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora en su informe publicado el 8 de enero de 2024, dentro del Acto Público No. [2023-0-30-0-99-LP-027146](#), convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 16 BARRERAS DE CONTROL VEHICULAR PARA EDIFICIO SEDE Y UNIDADES REGIONALES DE DAVID Y PENONOMÉ”**, con un precio de referencia de **CIENTO DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.110,000.00)**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora en su informe publicado el 8 de enero de 2024, dentro del Acto Público No. [2023-0-30-0-99-LP-027146](#), convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 16 BARRERAS DE CONTROL VEHICULAR PARA EDIFICIO SEDE Y UNIDADES REGIONALES DE DAVID Y PENONOMÉ”**, con un precio de referencia de **CIENTO DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.110,000.00)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2023-0-30-0-99-LP-027146](#).

TERCERO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por el proponente **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A., (INSTALARMAS)**, dentro del Acto Público No. [2023-0-30-0-99-LP-027146](#).

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020; Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022. Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

Exp. 24023

IS/YS/od
